



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001400303920200001800
Asunto:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ÁLVARO OVALLE GALEANO
Demandados:	RADIO TAXI AEROPUERTO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

ÁLVARO OVALLE GALEANO, actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **RADIO TAXI AEROPUERTO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GEOVANNI NÚÑEZ BURITICÁ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** para que previos los trámites legales del proceso verbal se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2019 en Bogotá D.C., en el cual motocicleta de placas HJB17-E, fue colisionado por el vehículo de transporte público de placa VEN-320, como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nº 1027142 y los perjuicios causados con ocasión de dicho suceso, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados en la suma de \$82.919.885,00 por concepto de lucro cesante, junto con los daños morales correspondientes y la debida indexación.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante relató que como consecuencia de la imprudencia del conductor demandado, el señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO** sufrió unas lesiones en su integridad física, las cuales fueron valoradas en su momento por Medicina Legal, situación que le causó graves perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, los cuales, al día de hoy, aún tiene que soportar injustamente, tal como se detalla en las pretensiones de la demanda

Como consecuencia de lo narrado y de los daños sufridos al demandante **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, quien sufrió un detrimento patrimonial a título de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE por valor \$59,719,885 M/CTE., además del daño moral ocasionado por la suma de \$10.600.000.00 Mcte.

Con el fin de poner fin al presente asunto y cesar los perjuicios que se le habían causado, especialmente el lucro cesante, de manera amigable, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, mi poderdante acudió al Centro Nacional de Conciliación, trámite en el cual el 17 de septiembre de 2019, se expidió la “CONSTANCIA DE

IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO”, con la cual se declaró fracaso el trámite conciliatorio.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 23 de enero de 2020; y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

La demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. contestó la demanda oportunamente, se opuso a las pretensiones presentando como excepciones de mérito las denominadas “DE LA RESPONSABILIDAD, DE LA ENTIDAD Y GRAVEDAD DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS (COBRO DE LO NO DEBIDO), DE LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CUENTA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS”, además de presentar objeción al juramento estimatorio.

La entidad demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó la demandada, en donde además presentó como excepciones de mérito las denominadas “AUSENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE PERMITAN CONCLUIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE QUE SE AFIRMA HABER OCASIONADO LAS LESIONES AL SEÑOR ÁLVARO OVALLE GALEANO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA Y ALCANCE EN QUE FUERON RECLAMADOS, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000013972, además de presentar objeción al juramento estimatorio.

Los demandados GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ contestaron la demanda mediante curador ad litem, quien en su oportunidad no propuso excepciones de mérito

PRUEBAS

En audiencia del 26 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por cada una de las partes.

En audiencia de fecha 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes en litigio y se dictó el sentido del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la parte demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada

por accidente ocurrido el día 10 de junio de 2019 y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

De entrada, advierte este despacho que las pretensiones de la demanda saldrán avante de manera parcial, debido a que la parte demandante no logró acreditar todos los requisitos necesarios para ordenar el pago de todos y cada uno de los perjuicios mencionados en su escrito de la demanda

CONSIDERACIONES.

Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

La Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Actividades Peligrosas.

La jurisprudencia colombiana, con base en el artículo 2356 del Código Civil, ha desarrollado la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, entre ellas, como ya se mencionó, se encuentra la labor de conducción de vehículos automotores, en virtud de la cual existe la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de determinadas actividades que implican ciertos riesgos y peligros, siempre y cuando puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló sobre la materia que:

"En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por "riesgo" o "peligrosidad" de la actividad, para retornar a la doctrina de la "presunción de culpa".

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa..."

De lo anterior se concluye, que en los casos en donde se aplique el artículo 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestra la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima.

Concurrencia de actividades peligrosas.

Cuando se acredite que el ejercicio de la actividad peligrosa se estaba ejerciendo también por la víctima de manera simultánea, pierde razón de ser la culpa tenida como presunta, y en su lugar deben los contrincantes acreditar todos los elementos estructurales de responsabilidad civil, en su especie extracontractual, esto es, se regresan a las reglas de derecho común del artículo 2341 del Código Civil. De esta suerte, los sujetos quedan supeditados a la demostración de los requisitos necesarios para el éxito de las pretensiones de indemnización: el dolo o culpa, el daño, y la relación de causalidad necesaria que entre aquellos y éste debe existir, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero de 1987, al señalar:

"... como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa".

En este tipo de eventos, el Juez no puede aplicar automáticamente la presunción de culpas, sino que es tarea del fallador establecer la incidencia de una y otra en la ocurrencia del hecho dañino, ponderando la peligrosidad de ambas actividades, si existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de la una frente a la otra, pues de advertir la existencia de éste último presupuesto, podrá anularse la aludida presunción, sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia de 19 de diciembre de 2017 con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez puntualizó:

"... suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desarrollando actividades peligrosas, eventos en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; empero, para que tal anulación opere, se requiere que el juez según las particulares circunstancias en que se produjo el accidente advierta, previamente, que existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, de no ser así gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. Entonces, en cada caso corresponde examinar la naturaleza de esas actividades, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solo cuando encuentre cierta equivalencia, se anula la aludida presunción".

Análisis de los Presupuestos de Responsabilidad.

a) La Culpa: Se advierte que esta acción de responsabilidad civil extracontractual se fundó en el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, dado que tanto el demandado **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, como el demandante **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, se encontraban maniobrando un vehículo de transporte público y una motocicleta respectivamente, luego propio es afirmar que la presunción de culpa es atribuible a ambas partes, por ende, será del caso dirimir si la responsabilidad del accidente de tránsito recae en solo uno de ellos o si alguno tuvo mayor responsabilidad, o si como lo sostiene la parte demandante opera la presunción de culpa a favor de la víctima.

En lo relacionado con el accidente, de las pruebas arrojadas al proceso, se puede inferir lo siguiente:

El informe de la policía de tránsito obrante a folios 5 a 7 digital, da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 10 de junio de 2019, entre el vehículo de placas VEN-320 de propiedad de **GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ**, y conducido por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, con la motocicleta de placas HJB17-E, conducida por **ÁLVARO OVALLE GALEANO**.

En el interrogatorio a la parte demandante se afirmó que el accidente sucedió en la avenida calle 153 con carrera 50, transcurrían en un solo carril y no se podía rebasar vehículos, luego del accidente, no podía sacar su pierna debajo de la moto y posteriormente se da cuenta que su pierna estaba totalmente rota, llegó la policía y se llamó a la ambulancia para su atención médica.

De igual forma, manifiesta que padeció muchos dolores en la clínica, en donde duró dos días hospitalizado, salió en silla de ruedas y se mantuvo limitado físicamente por 90 días y después de los 6 meses ya podía caminar normalmente. Indicó que a los 3 meses después del accidente, retomó sus actividades laborales, tuvo que sacar la moto de los patios a los 20 días del accidente y le tocó pagar el servicio de grúa y por poquitos daños que sufrió la moto.

Ahora bien, para efectos de establecer si en el presente caso la responsabilidad del accidente de tránsito recae en solo uno de los participantes en el accidente o si alguno tuvo mayor responsabilidad, se

procede a analizar el croquis levantado por la autoridad respectiva, y en sana lógica, se concluye que según el informe sobre el lugar del impacto se evidencia que según la autoridad de policía, el vehículo 2 fue el causante del accidente al cometer las infracciones de tránsito N° 121 que corresponde a "*No mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante*".

De los literales anteriores y teniendo en cuenta las demás pruebas recaudadas, se concluye que el impacto fue como consecuencia del automotor No. 2, quien de forma imprudente envistió por detrás a la motocicleta conducida por el demandante ALVARO OVALLE GALEANO, según la prueba documental aportada en el plenario, por lo tanto, si bien ambos extremos del suceso, ejercían la conducción de vehículos, o lo que es igual, ejecutaban actividades peligrosas, lo cierto es que se demostró que:

i) Fue la conducta imprudente desplegada por el conductor del vehículo de placas VEN-320 de propiedad de **GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ**, y conducido por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** la que generó el accidente, ello en razón a que, en ejercicio de la actividad peligrosa de conducir el aludido vehículo, se reitera, desobedeció la distancia prudente entre los dos rodantes.

ii) No hubo equivalencia en la potencialidad dañina de una frente a la otra (referido a la actividad de conducir vehículos), pues conforme se observa en las fotografías obrantes en el expediente el vehículo de la parte demandada no tuvo mayores perjuicios, mientras que el accidente tuvo mayor relevancia y fue concluyente en la salud del demandante y por ende sus perjuicios materiales que tuvo que sufragar en virtud del accidente; luego entonces, el asunto debe analizarse a la luz de los presupuestos de la culpa presunta, a favor del extremo demandante, pues no se evidenció que el comportamiento del demandante hubiera contribuido en la producción del daño, por lo que no es viable aplicar el mandato del artículo 2537 del Código Civil relacionado con la disminución del importe del resarcimiento.

iii) Así las cosas, se reitera, que está demostrado que los perjuicios ocasionados al demandante, se produjeron porque el vehículo de placas VEN-320 de propiedad de **GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ**, y conducido por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** no mantuvo la distancia prudente entre los dos vehículos.

b) Daños Ocasionados: Se constata que tal suceso causó la incapacidad medica del demandante por el término de 3 meses, además de los daños ocasionados a su motocicleta de placas HJB17-E.

c) Nexos Causales: Ponderados los medios de prueba, se advierte sin dificultad que habrá de tenerse por acreditado el nexo causal entre el proceder causado por el vehículo de placas VEN-320 de propiedad de **GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ**, y conducido por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** y el daño sufrido al demandante y ninguno de los demandados comprobó la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor o caso fortuito, para, por esa vía, romper el nexo de causalidad y eximirse de responsabilidad, por lo tanto, y acorde con lo

narrado, se considera que las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

8. Tasación de perjuicios

a) Daño emergente Consolidado: Con la documental aportada al plenario, se acredita evidentemente que la parte demandante tuvo que sufragar la suma de \$301.785.00 Mcte por conceptos de trayectos a servicios médicos por la plataforma BEAT, copias y daños ocasionados a su motocicleta con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2019.

b) Daño emergente Futuro: Con la documental aportada al plenario, no se demuestra el gasto que haya realizado el demandante en servicios de enfermería, además con los interrogatorios de parte rendidos, se avizora que de acuerdo a las lesiones sufridas por el demandante no era tan vital contratar un servicio de enfermería, pues tan solo duró 3 meses incapacitado por la fractura de una de sus piernas, situación que de contera el despacho no encuentra demostrado este concepto y que fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se deduce que las objeciones presentadas por los demandados y que obran en las contestaciones de la demanda están llamadas a prosperar, porque la parte demandante no acreditó el gasto en que tuvo que incurrir como daño emergente, tal como se dijo en párrafos anteriores y que se encuentran demostrados con la documental aportada al plenario.

c) Lucro Cesante:

- **Lucro cesante consolidado o pasado:** De acuerdo con la certificación expedida por la empresa en donde se encontraba laborando y obra a folio 53 digital, da cuenta de los dineros que percibía y dejó de percibir con ocasión del accidente ocurrido el día 10 de junio de 2019, esto es, la suma de \$1.266.099.00 Mcte, teniendo en cuenta lo que devengaba durante los 3 meses de incapacidad, descontando además los dineros que por concepto de dichas incapacidades le fueron pagadas al demandante y que fueron reconocidas en su interrogatorio de parte.

De igual forma, el lucro cesante procede con lo demostrado tanto con la documental como con los interrogatorios recaudados, en donde se deja claridad la suma de dinero que percibía el demandante de manera mensual.

Esa suma será la renta neta mensual que se tomará para liquidar el lucro cesante, la cual se procede a indexar:

$$\begin{aligned} V_p &= \frac{V_h * (IPC \text{ ACTUAL})}{(IPC \text{ INICIAL})} \\ V_p &= 422,033 * \frac{3 \text{ meses } (Ipc \text{ diciembre } 2022)}{(Ipc \text{ junio } 2019)} \\ V_p &= \$ 1.266.099.00 * \frac{126,49}{102,76} \\ V_p &= \$1.558.474 \end{aligned}$$

Total Lucro Cesante Consolidado: \$1.558.474

- **Lucro Cesante Futuro:** Este despacho desestima el lucro cesante futuro, toda vez que la parte activa no acreditó la disminución de la capacidad laboral que alega en la demanda, no aparece ningún reporte médico que indique que el accidente dejó secuelas definitivas o al menos transitorias y superiores al período de incapacidad ya reconocido como lucro cesante consolidado. Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del demandante, de acreditar los supuestos necesarios para el reconocimiento de este perjuicio, no es posible acceder al mismo.

d) Daño Moral: En la demanda se pide la suma equivalente a \$10.600.000.00, por concepto de daños morales, suma que desborda el marco fáctico de la situación en litigio, dado que los medios probatorios no arrojan que el daño moral irrogado al demandante tuviera una envergadura de dolencia y aflicción tal, que condujera a estimarlos en tal suma, pues estima esta juzgadora que no encuentra mérito alguno para ordenar condena alguna por daños morales en la suma solicitada, pues con las pruebas recaudadas, tanto documental como interrogatorios, no se avizora la dolencia o menoscabo moral que haya podido sufrir el demandante con ocasión al accidente ocurrido el día 10 de junio de 2019. Tampoco se aportó testimonial que pudiera respaldar la dolencia psíquica alegada.

e) Total perjuicios: Los perjuicios materiales ascienden a la suma de **\$1.558.474.00 Mcte.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsables a **RADIO TAXI AEROPUERTO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GEOVANNI NUÑEZ BURITICÁ, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** de los perjuicios causados con el vehículo de placas VEN-320, correspondiente a los daños materiales de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, ocasionados al demandante **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a pagar a favor de **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, la suma de **\$1.558.474.00 Mcte** por concepto de daños y perjuicios, los cuales, deberán cancelarse en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: RECONOCER sobre el monto total de los perjuicios anteriores, intereses civiles del 6% anual a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta el evento de su pago total, a cargo de los demandados.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada.

QUINTO: IMPONER condena en costas a favor del demandante y a cargo de los demandados. Inclúyase la suma de \$1.500.000 M/Cte., como agencias en derecho respecto de cada demandado. Liquídense.

SEXTO. La anterior decisión se notifica por estado.


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.02**

Hoy 18 de enero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ Milena Santamaria Cepeda